

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

RADICACIÓN NO. 2022-0566

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de los menores **V.Q.R. y M.Q.R.**, promovido por intermedio de apoderada judicial por **JULIAN DAVID QUINTERO VIDAL**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **NORMA CONSTANZA RUIZ MUÑOZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante que se aporta, está incompleto, toda vez que, pese a que contiene parcialmente sello de la Notaría 18 de Cali, no se visualiza la presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. El poder otorgado por el demandante es insuficiente toda vez que no determina la parte pasiva contra quien ha de dirigirse la demanda o se faculta demandar.
3. La demanda se dirige en contra de la señora NORMA CONSTANZA RUIZ MUÑOZ cuando la cuota alimentaria cuya disminución se pretende corresponde es a los menores, cosa distinta a que ella los deba representar. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, exigida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto para la disminución de la cuota alimentaria fijada administrativamente, de conformidad con la ley 640 de 2001. (Art. 90-7 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia ante las falencias que presenta el poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

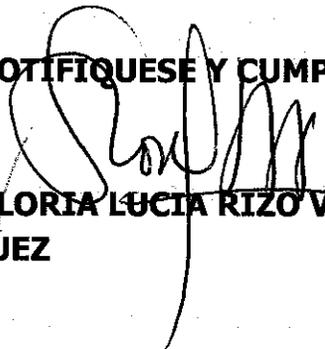
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de los menores **V.Q.R. y M.Q.R.**, promovido por intermedio de apoderada judicial por **JULIAN DAVID QUINTERO VIDAL**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **NORMA CONSTANZA RUIZ MUÑOZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA SOLANO GÓNGORA, abogada con C.C. 1.151.951.417 y T.P. No. 275.590 del C.S.J. como apoderada del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: